

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento laboral que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JONATAN BAEZA BRIONES, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.227.653-0, domiciliado para estos efectos en calle Independencia N° 90, comuna de Galvarino, en representación como se acreditará de la **MUNICIPALIDAD DE GALVARINO**, Persona Jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N° 69.190.200-5 representada por su Alcalde, don **MARCOS EDUARDO HERNANDEZ ROJAS**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Independencia N° 90, comuna de Galvarino, a V. S. E. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6, de la Constitución Política de la Republica y el artículo 79° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad del artículo 1° inciso tercero y artículo 7° del Código del Trabajo, todo en el marco de la sustanciación de la causa **RIT 0-25-2022** del Juzgado de Letras de Lautaro y Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Temuco **617-2022 Laboral-Cobranza**, en la cual se condenó a mi representada al pago de las indemnizaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, toda vez que enfrentado a lo dispuesto en la Ley en el artículo 4 de Ley 18.883 sobre contratación de personal a honorarios, hace ineludible que se produzcan efectos opuestos a lo prescrito por la norma fundamental,

En efecto la aplicación de los citados preceptos legales se contrapone a los



artículos 6°, 7° y 19 N° 2 y N° 3 de nuestra Carta Fundamental, por lo que solicito a S.S. Excma., se sirva admitir a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, todo ello conforme a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

Conforme a lo establecido en la Ley 17.997, que establece que el presente requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional y, con el fin de cumplir dicho requisito paso a continuación a exponer estos:

1.- El actor en su demanda expresa que, en diciembre de 2016, fue contratado por la Municipalidad de Galvarino, para cumplir funciones en el programa de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad de Galvarino.

2.- Dichos servicios, según lo relatado en su libelo fueron prestados desde el año 2016 hasta el año 2022, en virtud de **sucesivos contratos a honorarios**, firmados por el Alcalde en representación de la Municipalidad de Galvarino, y que la relación laboral se fue renovando año a año en virtud de decretos sucesivos emitidos por el Alcalde durante cada periodo.

3.- Que, en el mes de marzo de 2022, se le informó, que no sería renovado su contrato, dándole término anticipado al mismo.

4.- Indicó que se desempeñó en sus funciones por más **cinco años**, siempre bajo un vínculo de subordinación y dependencia, en virtud de los contratos, debidamente aprobados desde el año **2016 hasta el 11 de marzo de 2022**, lo que sostiene, le da a entender que su vínculo laboral con la Municipalidad de Galvarino tenía el carácter de indefinido, asistiéndole por tanto los derechos consagrados en el Código del Trabajo, pues pese a desempeñarse como personal a honorarios, de

acuerdo al principio de la realidad, en los hechos, la naturaleza del vínculo laboral contempla todas las características de un contrato de trabajo cautelado por la legislación laboral, dado que se encontraba sujeto al cumplimiento de horarios y a la ejecución de órdenes impartidas por el alcalde y DIDECO.

5.- Ahora bien, **LA MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, AL CONTESTAR LA DEMANDA**, expuso que la regulación en cuanto a los funcionarios está sometida a la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y que en definitiva el demandante mantuvo una relación con la Municipalidad de Galvarino, bajo la modalidad de **honorarios**, derivado de contrato de prestación de servicios enmarcados en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que da lugar a que dicha modalidad de contratos se debe regir imperativamente por las cláusulas del respectivo contrato a honorarios y en forma supletoria por las normas del Código Civil.

6.- Se acreditó que el actor nunca prestó servicios para la Municipalidad de Galvarino en virtud de un contrato de trabajo, sino que bajo sucesivos contratos a honorarios, (decretos de nombramiento como personal a honorarios), acompañándose en la oportunidad procesal los respectivos contratos y decretos que los aprobaban.

7.- En consecuencia, no existió vínculo laboral regido por el Código del Trabajo entre el demandante y la Municipalidad de Galvarino, sino que una relación estatutaria sujeta a lo estipulado en el propio contrato, en los que además de establecer la calidad jurídica de honorarios, se señala la duración de cada uno de estas sucesivas contrataciones.

8.- Además, se solicitó el rechazo de la demanda, reiterando que, al no existir un vínculo normado por el Código del Trabajo entre el demandante y la Municipalidad, resulta jurídicamente improcedente que la Municipalidad sea condenada a pagar las prestaciones exigidas por el demandante.

9.- Se agregó que, conforme al artículo 4 de la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el personal a honorarios, es aquel profesional o

técnico de educación superior o expertos en determinadas materias, que el órgano administrativo puede contratar cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la Municipalidad; del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

10.- Su inciso segundo, agrega que **“además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.** Por último, el inciso tercero establece que: **“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”.** Lo que en definitiva significa que la vinculación bajo la modalidad de honorario tiene una duración transitoria, y que en la causa que se menciona el propio decreto que aprueba el contrato señalaban la fecha de expiración.

11.- Finalmente, se argumentó respecto de la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, y de la improcedencia de los reajustes, intereses y costas.

12.- En la audiencia preparatoria de fecha 23 de junio de 2022, se estableció como hechos no discutidos: 1.- Que el actor don Willy Óscar Kehr Llanos prestó servicios en base a 7 contratos de honorarios con la Municipalidad de Galvarino. 2.- Que por los servicios prestados el actor percibió la suma de \$1.700.000 en el último contrato de honorarios. 3.- Que, el actor prestaba servicios realizando funciones como coordinador del programa UDEL de la Municipalidad de Galvarino.

13.- Junto con lo anterior, como hecho a probar, se fijaron: 1.- Efectividad que el actor prestó servicios para la demandada en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo. En la afirmativa, indicios de dependencia y subordinación. Fecha de inicio y término de la relación laboral. Estipulaciones contractuales. Monto de la remuneración mensual del actor. 2.- Causas o motivos del término de los contratos de honorarios. 3.- Efectividad que el demandante fue despedido el día 11 de marzo

del año 2022 de manera informal y sin expresión de causa. 4.- Prestaciones pactadas, devengadas y adeudadas. 5.- Efectividad de que, a la fecha del término de la relación laboral, en caso de acreditarse la existencia de la relación laboral, se encontraban impagas la totalidad de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado.

14.- Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2022, el Tribunal de letras de Lautaro, dictó sentencia definitiva, que acogió la demanda de declaración de relación laboral y en consecuencia se declaró que entre don Willy Oscar Kehr Llanos y la Municipalidad de Galvarino, existió una relación de carácter laboral que se prolongó desde el año 2016 al 2022.

15.- Producto de lo anterior esta parte dedujo recurso de nulidad con fecha 09 de diciembre de 2022, basado en la causal de la letra c) del artículo 478 del código del trabajo, esto, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

16.- En los razonamientos y desarrollo de las consideraciones para fijar derechos permanentes, se efectúa una interpretación errónea que discurre en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación laboral de las reguladas por el Código del Trabajo contrariando la existencia de norma expresa bajo la cual se subsume el contrato de prestación de servicios.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD.

Legitimación Activa:

En primer término, cabe señalar que tanto el inciso 11º del artículo 93 de la Constitución de la República, como el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, indican que el requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, **o por una de las partes de tal gestión.**

En el caso de marras, esta parte, ha sido demandada en la causa RIT O-25-2022

del Juzgado de Letras de Lautaro, cuya sentencia fue recurrida de nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 617-2022, circunstancia que consta en certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Requisitos.

De acuerdo con el inciso 11º del artículo 93 de la Constitución de la República, y al artículo 80 en relación al artículo 82 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para ser acogido a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad de una norma legal, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal Ordinario o Especial;
- b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto;
- c) Que la impugnación esté fundada razonablemente.

a) GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala “el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”, en el caso que nos ocupa, como hemos señalado precedentemente, se encuentra pendiente recurso de nulidad interpuesto con fecha 09 de diciembre de 2022.

b) APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCION DE UN ASUNTO.

b.1.- Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

En el presente caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento, son el artículo 1° inciso tercero, y artículo 7°, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Prevención social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

b.2.- Aplicación decisiva en la gestión pendiente del precepto impugnado.

La aplicación al caso concreto de las normas impugnadas en el presente requerimiento resulta decisiva en el fallo del recurso de nulidad interpuesto, actualmente en conocimiento de la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, esto en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que éstos aplican a las relaciones entre prestadores de servicios personales a honorarios y Órganos del Estado, el principio laboral de la Primacía de la Realidad, recogido en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, conforme al cual, toda prestación de servicios en los términos del artículo 7° del mismo Código hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aplicable, en su opinión, a dichos prestadores de servicios a honorarios, en virtud del inciso tercero del artículo 1 del Código del ramo, por tratarse de una materia no regulada en los estatutos que rigen a las Municipalidades, ni es contraria a éstos últimos, con todas las consecuencias que la aplicación de la normativa laboral conlleva.

De lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido los preceptos legales impugnados, toda vez que su errada interpretación y aplicación por los Tribunales Superiores de Justicia, han facilitado la condena al Estado o a los Órganos pertenecientes a su Administración, como mi representada la Municipalidad de Galvarino, en razón de demandas de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, incoadas por prestadores de servicios a honorarios, interpuestas al margen de la normativa que les es aplicable, esto es, el Código Civil, y las propias cláusulas de los contratos de prestación de

servicios personales a honorarios suscritos entre las partes, llamando a conocer de estas causas al juez laboral, el que carece de la competencia necesaria como en derecho corresponde.

c.- Impugnación fundada razonablemente.

En el último requisito exigido en el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80° de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose el requisito señalado.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

1.- Infracción al artículo 7 de la Constitución Política de la República.

El artículo 7° de nuestra Constitución Política señala: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Esta disposición consagra el Principio de Juridicidad, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El Principio de

Juridicidad ha sido definido por la doctrina como: “la sujeción integral a derecho de los Órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho”.

Por tanto, y según lo señalado para que la actuación de los Órganos del Estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la Ley.
- 2.- Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y solo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.
- 3.- Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

Por su parte, el artículo 1° del Código del Trabajo en sus incisos primero y segundo expone que “las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias”.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

El mismo precepto legal en su inciso tercero, que es objeto de requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción, dispone que **“con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”**

Finalmente, el artículo 8° del Código del Trabajo consagra el principio laboral de la

Primacía de la Realidad, al establecer que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

De la exposición de las normas transcritas precedentemente, es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación de las normas del Código del Trabajo antes señaladas, han llevado a los Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia a aplicar el principio laboral de la Primacía de la Realidad recogido en el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, presumiendo que toda prestación de servicios en los términos del artículo 7 del mismo código, conlleva la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia, la aplicación de la normativa laboral a los prestadores de servicios a honorarios de una Municipalidad, en virtud del inciso tercero del artículo 1° del Código del ramo, por estimar que se trata de una materia no regulada en los estatutos que rigen a estos Órganos del Estado, ni es contraria a éstos últimos.

Estimamos equivocada dicha interpretación, por cuanto la aplicación del artículo 8° en relación con el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serían competentes para conocer de una relación contractual civil, como la que liga a un prestador de servicios personales a honorarios y una Municipalidad, tal como aconteció en el caso de marras, en la cual no existe ni existió un vínculo de naturaleza laboral.

La imposibilidad de calificar el vínculo entre un prestador de servicios personales a honorarios y un Municipio, como vínculo de naturaleza laboral, fluye de las normas y principios de derecho público que rigen el actuar de dicho Órgano del Estado.

En efecto, la Municipalidad de Galvarino, es un servicio estatal descentralizado que, como tal, se encuentra sometido a la regulación contenida en su Ley Orgánica Constitucional de Ilustre Municipalidades, Ley N° 18.695; el Estatuto Administrativo sobre Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883; y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575; en dicha normativa no existe precepto alguno que haga posible la vinculación del personal con la Institución por medio de

un contrato de trabajo, sino en los casos y en cumplimiento de los requisitos que establece la ley, **cuyo no era el caso del prestador de servicios personales a honorarios y el demandante, el Sr. Kehr.**

De esta manera, la vinculación de una persona con esta Municipalidad, sobre la base de contratos a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, que en su artículo 4°, que prescribe:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la Ilustre Municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

no exista, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el estatuto administrativo, en cualquiera de las modalidades de contratación que éste contiene.

En el caso concreto, la Municipalidad de Galvarino en tanto constituye un Órgano de la administración del Estado, se encuentra sujeto al Principio de Juridicidad, estando sometida en su actuar a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, no pudiendo sobrepasar en ningún caso, las facultades y competencias que la ley le entrega. Así, las modalidades y la forma en que contrata a su personal se encuentran reguladas en forma expresa, reservando la posibilidad de suscribir contratos de trabajo solo en ciertas hipótesis y cumpliéndose ciertos requisitos, los que como señalamos precedentemente, no concurren respecto del vínculo derivado de contratos a honorarios celebrados en virtud del artículo 4° de la Ley N° 18.883, entre el demandante, señor Willy Kehr Llanos y el Municipio de Galvarino.

2.- La Ilustre Municipalidad de Galvarino se encuentra impedida por ley de suscribir un contrato de trabajo.

En relación con lo anterior, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo, no se puede desatender la circunstancia de que la Ilustre Municipalidad se encuentra sometida a la ley en su actuación y que ésta no le entrega facultades para celebrar un contrato de trabajo respecto de los servicios que desempeñó el actor.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política introducen como pilar del Estado de Derecho, el principio de legalidad, conforme al cual deben lo órganos del Estado someter su actuación a la Constitución y a la ley, y no pueden las autoridades atribuirse mayores derechos que los que expresamente le hayan conferido la ley, para lo cual dispone el artículo 7° inciso final que: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

El estatuto de los funcionarios Municipales está contenido en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece como dotación del personal los cargos de planta, que son aquellos que conforman su organización estable, y los cargos a contrata, lo que tienen el carácter de transitorio. En cuanto, a los contratos de trabajo, éstos quedan limitados de acuerdo a lo que dispone el artículo 3° que hace aplicable la normativa del Código del Trabajo, únicamente a las actividades del personal que se desempeñe en balnearios u otros sectores turísticos o de recreación – respecto de las Ilustre Municipalidades que cuenten con ello- y a aquellos que se desempeñen en los servicios traspasados, esto es, educación y salud, sin perjuicio que en estas áreas se han dictado igualmente estatutos especiales.

En este escenario, no es por otra razón que la Ilustre Municipalidad celebró contratos a honorarios con el demandante amparándose en el artículo 4° de la ley 18.883 y no un contrato de trabajo.

Dicho esto, se comprende que el órgano del Estado, en este caso la Municipalidad de Galvarino, **no podía decidir la contratación del demandante en virtud de un contrato de trabajo como se pretende en la demanda, ni aunque tuviera la voluntad de hacerlo, por la infracción a las normas legales explicadas, y con**

la responsabilidad que ello le implica. Debe tenerse presente que sobre la actividad de una Municipalidad ejerce su labor de acuerdo a las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 de la Constitución Política; 1° y 6° de la Ley N°10.336 sobre organización y atribuciones de esta Contraloría General de la República y 51 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Límites a la aplicación de la normativa laboral.

En este orden de ideas, la existencia de una limitación legal de la Municipalidad, como Órgano de la Administración del Estado, para celebrar contratos de trabajo fuera del ámbito que autoriza el artículo 3°, **conlleva también una limitación natural a la aplicación de las normas del Código del Trabajo, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.** que reconoce la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, pero limitada a lo que no sea contrario a sus Estatutos.

En este caso, resulta contrario al Estatuto contenido en la Ley N° 18.883, la declaración de la existencia de un contrato de trabajo que se pide, desde que dicha ley no reconoce esa forma de contratación tratándose del personal que no está comprendido en el artículo 3° y que es el caso del demandante.

Para apreciar con claridad esa imposibilidad normativa, basta con pensar en que un funcionario con relación de honorarios vigentes podría formular igual solicitud al tribunal y su declaración determinaría que el alcalde tendría que reconocer y dar cumplimiento a un contrato de trabajo que por ley no puede celebrar. Incluso, podría devenir en un posible fraude si se quisiera beneficiar a una persona e incorporarla como trabajador por esa vía”.

Por todo lo expresado precedentemente, resulta que la interpretación que los Tribunales Superiores de Justicia que hacen del artículo 8 en relación con el artículo 1° inciso tercer del Código del Trabajo, ha permitido la aplicación de la normativa laboral y la consecuente declaración de existencia de relación laboral entre un prestador de servicios a honorarios y un Órgano del Estado, con la posterior condena al Órgano Estatal de pagar las distintas indemnizaciones y prestaciones

laborales, haciendo caso omiso en primer lugar, de la limitación que tienen las Municipalidades para celebrar contratos de trabajo fuera del ámbito que le autoriza el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y en segundo lugar, la limitación expresa de aplicar las normas del Código del Trabajo al caso de autos, la que se encuentra expresamente establecida en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, al reconocer la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, pero limitada a lo que no sea contrario a sus Estatutos.

Lo anterior implica, además, la transgresión de las competencias que la ley otorga al Juzgado Laboral, el cual conforme al artículo 420 del Código del Trabajo es competente para conocer de “Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y fallos arbitrales en materia laboral, careciendo de competencia para conocer y resolver las relaciones derivadas de la suscripción de contratos de prestación de servicios a honorario con Órganos Estatales.

Esta contravención del Tribunal Laboral y los Tribunales Superiores, vulnera directamente el Principio de Juridicidad contenido en el artículo 7° de nuestra Carta Fundamental, toda vez que constituye una actuación fuera del ámbito de su competencia, contra la forma que prescribe la ley, y atribuyéndose facultades que ésta no le otorga, motivo por el cual, se solicita la inaplicabilidad de las normas impugnadas.

4.- Infracción al artículo 6 inciso primero y segundo de la Constitución.

La Constitución Política de la República señala en su artículo 6° incisos primero y segundo que “Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

La citada norma constitucional, en su inciso primero, viene en consagrar el llamado **Principio de Supremacía Constitucional**, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la Carta Fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la república.

En el inciso segundo, el llamado **Principio de la Sujeción Personal e Igualitaria al Orden Constitucional**, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del estado, cualquiera sea la función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

La aplicación de los preceptos legales impugnados transgrede el Principio de Supremacía Constitucional y vulnera de los Límites de la Jurisdicción.

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, se estima que la actuación respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal, sería transgresora de los Principios de Supremacía Constitucional y Juridicidad de la actuación de los órganos de la administración del Estado, toda vez que el Tribunal a quo estaría vulnerando tajantemente el límite externo funcional o constitucional de la jurisdicción, conforme al cual, la jurisdicción se encuentra limitada por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los tribunales de justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado.

Lo dicho antes, se expresa claramente en el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que señala: “es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”.

Los tribunales de alzada, al entrar a conocer y fallar demandas de declaración laboral, despido injustificado y nulidad del despido incoadas por prestadores de servicios a honorarios contra Órganos del Estado, mediante la interpretación y

aplicación del artículo 8° en relación con el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo – cuya inaplicabilidad se solicita – se irrogan competencia que excede el límite externo funcional de la jurisdicción, contraviniendo el mandato constitucional contenido en el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental, inmiscuyéndose y atribuyéndose facultades que el constituyente no les ha conferido.

A juicio de esta parte, los Tribunales Superiores de Justicia estarían efectuando una modificación a las disposiciones contenidas en Estatutos Especiales (como lo es la Ley N°18.883), las cuales regulan en forma expresa la forma en que los Órganos Públicos contratan a su personal, a través del pronunciamiento de sus sentencias sobre materias que escapan al ámbito de su competencia, transgrediendo de esta forma el mencionado límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, acaparando funciones pertenecientes a otro poder del Estado, en el caso en cuestión, el poder legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas.

En el caso que nos convoca, se estima que la demanda de Declaración de relación laboral, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales interpuesta por el señor Willy Kehr Llanos, escapa a las atribuciones a la competencia del Tribunal Laboral, que conoció en primera instancia, razón por la se solicita la inaplicabilidad al caso **concreto del artículo 8° en relación con el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo**, cuya interpretación fue el fundamento para conocer de dicha materia y condenar a nuestra representada, la Municipalidad de Galvarino, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, excediendo el principio constitucional en comento.

Cabe destacar S.S. Excma., que el referido Principio de Supremacía Constitucional, por otra parte, implica asimismo la sujeción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, del Municipio de Galvarino, quien no se encuentra autorizado para celebrar contratos de trabajo sino en los casos y en la forma que la Ley N° 18.88 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo autoriza. Por este motivo, y dando cumplimiento a dicho principio, el Municipio de Galvarino celebra en virtud del Artículo 4° de la Ley N° 18.883, contratos de prestación de

servicios a honorarios con el demandante, señor Willy Oscar Kehr LLlanos, resultando ilógico y contrario al texto constitucional, que por la vía de una resolución judicial, se declare que el vínculo que unió las partes, fue de naturaleza laboral, condenándosele al pago de indemnizaciones laborales, por encontrarse mi poderdante absolutamente imposibilitada de celebrar un contrato de esta naturaleza.

IV.- CONCLUSIÓN.

En conclusión, la aplicación al caso concreto de las normas impugnadas en el presente requerimiento, resulta decisiva en el fallo que dicte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en rol de corte 617-2022 libro Laboral Cobranza, nulidad de la sentencia que se pronunciará respecto a Declaración de relación laboral, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, caratulado **“KEHR con MUNICIPALIDAD DE GALVARINO”**, esto, en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia, los que, mediante la interpretación y aplicación del principio laboral de la Primacía de la Realidad, recogido en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, presumen y declaran la existencia de una relación laboral entre prestadores de servicios a honorarios y Órganos del Estado, y por tanto, regida por el Código del Trabajo en virtud del artículo 1° inciso tercero del Código del ramo, por tratarse de una materias no regulada en los Estatutos especiales que los rigen –como mi mandante, la Municipalidad de Galvarino– ni es contraria a éstos últimos, con todas las consecuencias que la aplicación de la normativa laboral conlleva, contraviniendo con estas sentencias el mandato constitucional contenido en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental, que consagran los Principios de Supremacía Constitucional y de Juridicidad conforme a los argumentos expuestos en supra.

Consecuencia de lo expuesto, las referidas sentencias dictadas por Juzgados Laborales y Tribunales Superiores de Justicia, además de declarar la existencia de

relación laboral, se condena a los Órganos del Estado al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, afectando de gran manera el patrimonio municipal.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79° al 92° del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A SS. EXCELENTÍSIMA PIDO, tener interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto Fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1.- La no aplicación del artículo 1 inciso y artículo 7° del Código del Trabajo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos rol de corte 617-2022, libro laboral cobranza, caratulado “Kehr con Municipalidad de Galvarino”, ya que produce efectos contrarios a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que el vínculo que unió al demandante con el Municipio de Galvarino, fue de naturaleza civil, en cumplimiento y en la forma que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y no de naturaleza laboral, motivo por el cual no procede la aplicación de la normativa laboral y posterior condena al pago de indemnizaciones y prestaciones propias de una relación regida por el Código del Trabajo.

PRIMER OTROSÍ:

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S Excma., la suspensión inmediata de la gestión pendiente en la cual inciden los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, esto es,

en los autos rol de Corte 617-2022, libro laboral cobranza, sobre Declaración de Relación Laboral, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, caratulados “Kehr con Municipalidad de Galvarino”, pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

Se hace presente a S.S. Excma., la urgencia y necesidad de acceder a la suspensión solicitada, en atención al estado procesal en que se encuentra la causa pendiente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, haciendo presente que se encuentra pendientes la vista de la causa y el fallo del mismo, resultando decisivo en el fallo de dicha causa, la inaplicabilidad de los preceptos solicitada.

De esta forma, es fundamental que V.S. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento antes que se dicte el fallo, por lo que solicitamos la suspensión de dicho procedimiento, ordenando se oficie por la vía más expedita posible a ese Tribunal.

POR TANTO,

PIDO A V.S. EXCMO., acceder a lo pedido y ordenar la suspensión del procedimiento 617- 2022, libro laboral cobranza, caratulados “Kehr con Municipalidad de Galvarino”, pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, oficiando por la vía más expedita posible.

SEGUNDO OTROS! Pido a S.S. Excmo. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que acredita el estado de causa 617-2022, libro laboral cobranza.
- 2.- Mandato Judicial de fecha 24 de mayo de 2022, otorgada ante la Notario Interino doña Heikel Borchers Ordenes, de la comuna de Galvarino.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se oigan alegatos en la vista de la causa, debido a lo señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma., tener presente que mi personería para actuar en estos autos consta en Mandato Judicial de fecha 24 de mayo de 2022, otorgada ante la Notario Interino doña Heikel Borchers Ordenes, de la comuna de Galvarino.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener presente que la presente causa será patrocinada por el abogado JONATAN BAEZA BRIONES, quien actuará con la abogada NICOLE PEÑA SEPULVEDA, en forma conjunta, separada e indistintamente en todas las etapas del proceso, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil